



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02232-2017-PA/TC
LIMA
BETTY CHUQUILIN CRUZADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Chuquilin Cruzado contra la resolución de fojas 380, de fecha 28 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02232-2017-PA/TC

LIMA

BETTY CHUQUILIN CRUZADO

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se declare la nulidad de la sentencia casatoria de fecha 26 de enero de 2012 (f. 122), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación que interpusiera contra la sentencia de vista de fecha 22 de setiembre de 2010 (f. 91), que revocó la decisión estimatoria de primera instancia o grado y, reformándola, declaró infundada su demanda de nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de compraventa de fecha 22 de junio de 1992 y sus cláusulas adicionales de fecha 10 de mayo de 1994, así como el documento que lo contiene. Alega que la ejecutoria suprema cuestionada ha omitido analizar lo relativo al principio de valoración de la prueba, toda vez que no valoró el dictamen pericial ampliatorio de grafotecnia que concluyó que hubo aprovechamiento de firma en blanco, así como lo relacionado con el principio de cosa juzgada al haberse desconocido la sentencia de reconocimiento de unión de hecho. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la sentencia casatoria cuestionada era firme desde su expedición, toda vez que contra ella no procedía interponer ningún otro recurso; sin embargo, la actora promovió su nulidad mediante escrito de fojas 128, el cual fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 26 de julio de 2012 (f. 138). Por tanto, al haber desplegado una actividad procesal evidentemente inconducente para la reversión de la aludida ejecutoria suprema, el plazo de prescripción del presente amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación. Así, habiéndosele notificado a la parte actora el 18 de junio de 2012 (f. 121), el tiempo transcurrido hasta el 11 de diciembre de 2012, fecha en la que presentó la demanda de autos (f. 140), excede el plazo de treinta días hábiles para interponer el amparo conforme al artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02232-2017-PA/TC
LIMA
BETTY CHUQUILIN CRUZADO

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL